

Corte Suprema, 23 de mayo de 2016

Ernesto Ruiz Cárdenas con Jaime Pincheira Bastías

Rol Nº	22091-2016
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Seguridad en el consumo, calidad del bien adquirido, reposición del producto, prescripción extintiva
Normativa relevante	Artículos 3, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 19.496

Resumen

Don Ernesto Ruiz Cárdenas interpuso querrela infraccional y demanda civil en contra de la compañía Exequiel Berríos Limitada, representada por don Jaime Pincheira Bastías. Tales acciones fueron conocidas bajo el Rol Nº C-5-2014 ante el Juzgado de Policía Local de la ciudad de Castro.

El motivo de las acciones deducidas, según expone el querellante y demandante, se encuentra en haber adquirido un vehículo en la suma de \$10.520.000, de los cuales pagó \$2.500.000 al contado y el saldo se pactó en cuotas mensuales de \$226.000. Sin embargo, el mencionado auto presentó fallas de funcionamiento desde la compra luego de usarlo aproximadamente un año en septiembre 2013, percatándose de un molesto ruido que ocurría cuando pasaba a la cuarta marcha. El vehículo fue llevado en varias oportunidades al servicio técnico de la compañía por ello y porque además no funcionaba el puerto USB, y agregándose el hecho del corte de unos pernos en la parte baja del vehículo. A consecuencia de estos sucesos es que se solicita el pago de \$2.000.000 por concepto de daño moral, la reposición del vehículo conforme al artículo 19 de la Ley Nº 19.496, que se deduzca el pago de una cuota del auto ascendente a \$226.000 y por la desvalorización del auto la suma de \$5.000.000.

En la parte infraccional, el Juzgado de Policía Local de Castro estimó que el actuar de la proveedora constituye una vulneración a la normativa de la Ley Nº 19.496, ya que no se cumplió con la reparación de las diversas fallas denunciadas por el consumidor en el transcurso del tiempo, hechos que además son reiterativos, encontrando mérito suficiente el Tribunal en la norma que precisa el artículo 3 de la Ley Nº 19.496, por encontrarse en lo que la doctrina se describe como el derecho a la seguridad en el consumo, y en especial el derecho a la calidad del bien, entendiendo éste como la no existencia de deficiencias en el bien o producto adquirido. Luego, en la parte civil, el Tribunal señala que los perjuicios provocados al consumidor se hallan en una perfecta simbiosis de relación de causalidad y, en consecuencia, atribuibles al proveedor. Así, opina el Tribunal, la reparación del mal causado no se produce sino con la reposición de un bien en las mismas características que el ofrecido al inicio de la relación de consumo habida entre las partes litigantes.

Teniendo esto en consideración, el Juzgado de Policía Local de Castro da lugar a la querrela infraccional, condenando al proveedor a pagar una multa de 50 UTM, así como también da lugar a la demanda civil, ordenando que la demandada reponga el vehículo adquirido por el afectado en su calidad de consumidor y que además debe indemnizársele los perjuicios morales sufridos, por un monto de \$500.000.

En su escrito de apelación, el demandante dedujo la excepción perentoria de prescripción contemplada en el artículo 21 de la Ley Nº 19.496, aduciendo el haber transcurrido en exceso

el plazo contemplado dicha norma para la procedencia de la opción de reposición, la cual es acogida por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revocando la sentencia definitiva de primera instancia sólo en cuanto ordenó la reposición del vehículo adquirido por el consumidor, declarándose tal obligación como prescrita, confirmándose en lo demás lo apelado.

Luego, el demandante dedujo recurso de queja contra los jueces de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, denunciando que esta ha sido dictada con infracción grave y abusiva a la ley, el cual finalmente resulta rechazado por la Corte Suprema, estimando que los sentenciadores actuaron dentro de sus facultades jurisdiccionales.

Hechos

Según se desprende de los escritos y sentencias de primera y segunda instancia, los hechos que motivaron el pleito y que quedaron asentados en el juicio fueron los siguientes: el día 27 de septiembre de 2012, el denunciante adquirió a crédito al denunciado en su sucursal de Castro, un vehículo marca Renault, modelo Duster, año 2013.

En el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2013 al 12 de diciembre del mismo año, el vehículo adquirido presentó diversas fallas, hecho por los cuales ingresó al servicio técnico del proveedor para su diagnóstico y reparación, sin que esto último finalmente ocurriera, teniéndose por acreditado que las fallas existieron y ellas aún perduraban al tiempo de la presentación de la demanda y querrela infraccional.

Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema debe dirimir es si los magistrados de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al acoger la excepción perentoria de prescripción de la opción de reposición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 y 21 de la Ley N° 19.496, han cometido infracción grave y abusiva a la ley.

Decisión

Como ya habíamos adelantado en el resumen de la presente ficha, la Corte Suprema estima que los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al dictar la resolución cuestionada, se han ajustado al mérito de la discusión planteada en primera y segunda instancia. En efecto, ellos han dejado constancia de sus razonamientos de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada, interpretando y dando aplicación a las normas del artículo 20 y 21 de la Ley N° 19.496.

En otras palabras, la Corte Suprema estimó correcta la decisión de los magistrados de segunda instancia en orden a que, al no haberse ejercido por el consumidor el derecho de reposición o devolución del precio dentro del parámetro temporal contemplado en el artículo 21 de la Ley N° 19.496, debe entenderse que aquella opción ha prescrito, subsistiendo la obligación de reparación ofrecida voluntariamente por el proveedor, la que extiende por 3 años desde la compra o 100.000 kilómetros de uso del producto, derecho que se encontraba vigente a la época de la interposición de la demanda y que debió ser entendido como parte integrante del contrato celebrado entre las partes.

Comentario

Pese a lo breve que fue la Corte Suprema al momento de fallar el recurso de queja, estimamos que este razonamiento en realidad no es más que el correcto. En este sentido, se trata de un caso simple en cual se resuelve si el ejercicio de un derecho que concede la Ley N° 19.496, a

saber, el derecho de reposición o devolución ha sido efectuado o no dentro del plazo legal que esta dispone al efecto.

Así las cosas, parecieran ser poco sensatos los esfuerzos de la parte recurrente en orden a dejar sin efecto la decisión impugnada, señalando que al caso en concreto no se le aplicaría el artículo 21 de la Ley N° 19.496 que establece un plazo de prescripción de tres meses.

Con todo, si es rescatable, tanto de parte de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt como de la Corte Suprema, al rechazar el recurso de queja, el entender que en casos en que el derecho de opción del artículo 20 esté prescrito en los términos que se han expuesto, subsistirán las obligaciones de garantía que ofrezca voluntariamente el proveedor al consumidor y que como tales deberán ser entendidas como parte integrante de los contratos celebrados entre ellas. Así, esta interpretación de las Cortes cierra las puertas a aquellos proveedores que quieran desentenderse de las garantías que ofrecen e intentar a dejar a los consumidores desamparados en los derechos que le concede la Ley N° 19.496.